



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PARTE OFICIAL.

PRIMERA PARTE DE LOS AVISOS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia y los Señorísimos Sres. Duques de Montpensier.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Jefe de la explotación en la línea férrea de Medina del Campo a Zamora, me participa que al pasar ayer el tren correo núm. 1 por el puente de Villagodio, fué arrojado y roto uno de los cristales del coche mixto de 1.^a y 2.^a clase, ignorando-se los autores del atentado.

Actos de salvajismo semejantes, son por fortuna excepcionales en esta provincia, modelo de cultura y sensatez; pero resuelto a reprimirlos

y a evitar para lo sucesivo y en lo posible su reproducción, si se intentase, he adoptado las disposiciones convenientes, y encargo la más estricta vigilancia á los Alcaldes de los pueblos que recorre la línea en el término de mi jurisdicción, á la

Guardia civil y á todos los dependientes de mi Autoridad.

En el deber de proteger los intereses de la Empresa y la vida de los viajeros, seré inflexible con los culpables y no dispensaré negligencia alguna de parte de los obligados á cumplir mis órdenes.

Zamora 4 de Julio de 1878.
El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Con esta fecha digo á D. José Pérez Rivera, Jefe de la Guardia civil lo siguiente:

«Felicitó á V. S. por su merecido ascenso y á la vez siento su traslación á otra provincia, en cuanto me priva del auxilio de un Jefe tan distinguido. Tengo deber y satisfacción en consignarlo; siempre me ha secundado V. S. con celo y eficacia, y en todas ocasiones me ha dado testimonio de esas cualidades que, con razón han granjeado el aprecio público, al benemérito Cuerpo de la Guardia civil.»

Lo que he dispuesto hacer público, para mayor satisfacción del interesado y estímulo del digno Cuerpo á que pertenece.

Zamora 2 de Julio de 1878.

El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe de la reserva de Salamanca, con fecha 26 del pasado Junio, me remite para su inserción la circular siguiente:

«Todos los individuos de los remplazos de 1874, que pertenezcan á los partidos judiciales de Bermillo de Sayago, Alcañices y Fuentesauco, pertenecientes de este batallón, á excepción de los que proceden del arma de caballería puesto que tienen su reserva especial. Los de 1875 y posteriores que se hallen en sus casas con licencia en todos conceptos, y los reclutas disponibles de 1877 y 1878, también corresponden á este batallón pero solo en concepto de agregados, siendo por lo tanto indispensable saber la verdadera situación de cada uno; para ello, ruego á los Sres. Alcaldes de las diferentes localidades me remitan el dia 1.^º de cada mes, tres relaciones, una que comprenda los pertenecientes al año de 1874, otra los de 1875 y posteriores, y otra los reclutas disponibles de 1877 y 1878, expresando en la segunda los cuerpos á que pertenecen los interesados y en todas ellas el oficio ú ocupación que ejerce cada uno.

Los de 1874 que disfruten cruces pensionadas pasarán revista todos los meses ante el Comisario de Guerra, y á falta de este ante el Sr. Alcalde, quien se servirá dirigirme un ejemplar para proceder á la re-

clamacion. Los de los agregados, han de ser dirigidas á los regimientos ó batallones de que proceden hasta tanto que sean destinados á la reserva.

Si falleciese alguno de los individuos comprendidos en esta circular, el Sr. Alcalde de la localidad en que ocurra la defuncion, se servirá remitirme la partida de óbito para proceder á las anotaciones correspondientes.

Se hará saber á los interesados que no pueden variar de residencia sin permiso que los autorice y que si fuesen llamados á las armas y dejaren de verificar su incorporacion, serán considerados como desertores y castigados con las penas marcadas para este delito.

Los Sres. Alcaldes ordenarán á los reclutas disponibles de 1877 que no hayan recibido el pase, se presenten inmediatamente al Jefe de la reserva de Zamora en reclamacion de él.»

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes e individuos á quienes interese. -x-

Zamora 2 de Julio de 1878.

El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

El Exmo. Sr. Presidente de la Junta de Socorros á las familias de los naufragos del Cantábrico, con fecha 28 de Junio anterior, me dice lo siguiente:

«La Junta creada para recaudar, centralizar y distribuir entre las familias de los naufragos del Cantábrico, el producto de las suscripciones que se obtenga con tan humanitario objeto, acordó en sesión de 20 del actual, que su importe se ingrese en el Banco de España ó sus sucursales. En su virtud, disponga V. S. que los fondos que se recauden con tal motivo, se ingresen en la sucursal del Banco de España, en esa provincia, y si no la hubiere, directamente en dicho Banco, en concepto de «Cuenta corriente», y á disposición de la Junta mencionada. Así mismo remitirá V. S. relación nominal de las Corporaciones o particulares que se suscriban, expresando el importe debdonativo de cada uno, para su publicación en la Gaceta. Los resguardos facilitados por el Banco de España ó sus sucursales, de los ingresos que en ellos se verifiquen, los remitirá V. S. á esta Junta, á los efectos necesarios.»

Lo que he dispuesto hacer público

en este Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia á los efectos que en la misma se interesan, debiendo remitir á este Gobierno los resguardos de que hace mención:

Zamora 3 de Julio de 1878.

El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 28 del pasado Junio, de Real orden me dice lo que sigue:

«S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo acordado por este Ministerio y por el de Hacienda, ha tenido á bien facultar á V. S. para que, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, autorice interiormente la recaudación de los arbitrios que los Ayuntamientos hayan solicitado ó soliciten de este Ministerio para cubrir el déficit resultante en sus presupuestos para el próximo año económico, siempre que las propuestas de dichos arbitrios se atemperen á las instrucciones contenidas en la circular de la Dirección general de Administración local de 6 de Mayo último, inserta en la Gaceta del 7, y recaiga acerca de las mismas informe favorable de la Administración económica; advirtiendo que la facultad de V. S. queda limitada únicamente á los arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, y que en el caso de concederla, deberá dar cuenta de ello á este Ministerio con remisión del expediente en el preciso término de tres días.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás efectos:

Zamora 3 de Julio de 1878.

El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Según me participa el Sr. Alcalde de Fresno de la Rivera, se halla depositada de su orden una pollina de procedencia desconocida, de dos años de edad, pelo pardo, cruz y raya del espíñazo negros, esquilada, alzada regular conforme á la edad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerla en término de 15 días, previo pago de los gastos de su manutención, así como de la inserción de este anuncio; pues pasado dicho plazo se procederá á

su venta en pública subasta en este Gobierno de provincia.

Zamora 1.º de Julio de 1878.

El Gobernador,
FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

REGLAMENTO ORGANICO DEL RESGUARDO DE AZUCARES.

Conclusion. (1)

CAPITULO II.

DE LOS DEBERES DE LOS EMPLEADOS DEL RESGUARDO.

SECCION PRIMERA.

De los deberes comunes á todos los empleados.

Art. 10. El cuerpo del Resguardo dependerá directa e inmediatamente de la Dirección general de Impuestos en su organización y deberes generales; pero en lo concerniente al servicio, se atemperará á las órdenes e instrucciones de los Jefes económicos, como encargados en sus respectivas provincias de la gestión de los intereses de la Hacienda.

Art. 11. Dentro del Cuerpo, cada individuo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, particularmente al inmediato, en cuanto se refiere al servicio; entendiéndose por Jefes, los del Resguardo superiores á él en gerarquia. Deben tambien respeto y consideración á las autoridades de todas clases.

SECCION SEGUNDA.

De los deberes especiales á cada empleado del Resguardo.

Art. 12. Corresponde al Visitador del Resguardo:

1.º Cuidar de que los individuos de este Cuerpo, según sus clases, cumplan con los deberes que les imponen la Instrucción para la administración del impuesto sobre el azúcar peninsular y este Reglamento.

2.º Designar los puntos fijos en que deban prestar su servicio los empleados de esta fuerza.

3.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribución del servicio, dispuesta por los Tenientes Visitadores.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, que no sean reservadas, cuidando de su cumplimiento.

5.º Cursar con su informe las solicitudes que elevan los individuos del Resguardo.

6.º Calificar la conducta de los individuos del Cuerpo según se determina en el art. 9.

7.º Proponer á los Jefes econó-

micos el traslado de unas á otras fábricas de los Interventores cuando fuere conveniente al bien del servicio:

8.º Dar parte mensualmente del servicio que llene y donde cada uno de los Dependientes de Resguardo, sin disponer ni asentir, como no se le ordene por escrito, en cuyo caso dará cuenta á la Dirección, á que presten otros servicios que los de su instituto.

Y 9.º Cumplir las órdenes e instrucciones que se le comuniquen por la Dirección general de Impuestos y Jefes de las Administraciones económicas, dentro del límite de sus respectivas atribuciones.

Art. 13. Corresponde á los Tenientes Visitadores:

1.º Determinar, con acuerdo del Visitador, el servicio que deban prestar los Dependientes, y resolverlo por sí, sin perjuicio de dar cuenta á aquél, en los casos de urgente necesidad.

2.º Cuidar de que se desempeñe bien el servicio, en la forma determinada, dando las órdenes convenientes para practicarle, sin separarse de las disposiciones, órdenes e instrucciones que se les dicte.

3.º Recorrer el recinto que el Visitador le hubiere señalado, con el objeto de cerciorarse de que se cumple bien el servicio.

4.º Presenciar, cuando lo estimen conveniente, las operaciones de entrada de la caña y peso del azúcar, examinando los libros que lleven los Interventores, dando cuenta al Jefe económico respectivo cuando observaren que hay descuido, negligencia ó falta en el cumplimiento del servicio.

5.º Vigilar muy especialmente las introducciones de caña en las fábricas y extracción y conducción de azúcar.

6.º Hacer la calificación que se menciona en el art. 9.º de los individuos á sus órdenes.

7.º Dar conocimiento al Visitador de todo lo que ocurra en el recinto que se le hubiese señalado relativamente al impuesto y de las faltas y buen comportamiento de los Dependientes que presten servicio á sus órdenes.

8.º Solicitar del Visitador que proponga la traslación de una á otra fábrica de los Interventores, cuando lo consideren conveniente al servicio.

Y 9.º Cumplir las instrucciones reservadas y particulares que les dicte el Jefe del Cuerpo.

Art. 14. El Teniente Visitador mas antiguo ó más caracterizado tendrá tambien el deber de sustituir al Visitador en los casos de enfermedad, y desempeñará tambien sus funciones si vacare la plaza.

Art. 15. Los dependientes del cuerpo del Resguardo, además de los deberes comunes á todos los empleados, tienen el especial de ajustar su conducta en el servicio á las instrucciones y órdenes que se les

(1) Véase el número anterior.

comunique por sus respectivos Jefes, y en general del modo que se determina en este Reglamento.

Los Jefes procurarán que presten el servicio siempre que sea posible por parejas, y designaran cual de los dos que constituyan cada una es el más caracterizado.

CAPITULO III. DE LOS INTERVENTORES Y DE SUS RELACIONES OFICIALES CON EL CUERPO DEL RESGUARDO.

Art. 16. Los Interventores serán nombrados por el Ministerio de Hacienda en virtud de propuesta de la Dirección general de Impuestos. Esta podrá acordar la suspensión de empleo, dando cuenta al Ministerio para la resolución procedente.

Art. 17. Las Administraciones económicas les comunicarán las órdenes e instrucciones a que hayan de sujetarse en el cumplimiento del servicio.

Art. 18. El cargo de Interventor será por lo tanto independiente del cuerpo del Resguardo, y no podrán en tal concepto los Interventores inmiscuirse en la manera que tenga de prestar servicios los empleados del Resguardo, ni éstos en la de aquellos, debiendo limitarse unos y otros, en los casos en que observaren negligencia, descuido o falta en el cumplimiento del deber, a poner los hechos en conocimiento de los Jefes económicos o de la Dirección general de Impuestos, según que la queja proceda de los Interventores o del cuerpo del Resguardo.

CAPITULO IV. DEL SERVICIO EN LAS FABRICAS

Art. 19. Al servicio de cada fábrica de azúcar se destinará una pareja de Dependientes del Resguardo.

Art. 20. A corta distancia de los puestos principales le distancias fábricas, estará constante y permanentemente un Dependiente del Resguardo para vigilar toda introducción de caña o extracción de azúcar que se pretenda verificar sin conocimiento del Resguardo y de los Interventores.

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que un Dependiente de servicio vigile por los alrededores de las fábricas, lo cual debe ser tanto más frecuente cuanto más lo aconsejen las circunstancias de los edificios, y las facilidades para la introducción o extracción furtivas.

Art. 22. En la introducción de caña en las fábricas, los Interventores se ajustarán a lo prevenido en los arts. 22 y 23 de la Instrucción para la administración del impuesto; cumplido lo cual, pasará cada día al Jefe económico respectivo la oportuna nota para la formación del cargo provisional prevenido en el art. 24 de la Instrucción.

Art. 23. La extracción del azúcar de las fábricas se hará con estricta sujeción a lo preceptuado en el capítulo tercero de la Instrucción correspondiente y demás órdenes e instrucciones que puedan dictarse.

Art. 24. La entrada de caña y salida de azúcar serán presenciadas por el Dependiente más caracterizado del Resguardo de los dos que formen cada pareja.

Art. 25. Autorizada la guía de conducción de azúcar, en los casos de extracción, por el Interventor de servicio, el Dependiente más caracterizado del Resguardo debe también suscribir aquella.

Art. 26. En el servicio de fábrica deben turnar los dos Dependientes que formen cada pareja, según disponga el más caracterizado.

Art. 27. Cada veinticuatro horas darán los dependientes del servicio de fábrica parte por escrito a los Tenientes Visitadores, de la caña introduida, del azúcar extraído y de lo que hubiese ocurrido durante el expresado término; y estos lo trasladarán al Visitador sin la menor demora.

CAPITULO V. DEL SERVICIO DE VIGILANCIA GENERAL.

Art. 28. Cubierto el servicio anterior, el Visitador del Resguardo distribuirá la fuerza restante, también por parejas, para que presten el servicio de vigilancia general.

Consiste éste en la vigilancia que debe ejercerse en los caminos por donde sea probable o de presumir sean conducidos cargamentos de azúcar.

Art. 29. Cuanto encuentren los Dependientes de este servicio cargamento de azúcar, se informarán del punto de donde procedan, pedirán la guía y comprobarán si conviene o no en la cantidad.

Art. 30. De todas maneras cuidaran de examinar las guías y ver si tienen estampadas la palabra Salio, de los Interventores y las firmas de estos y las de los Dependientes del Resguardo que deben suscribirlas.

Asimismo procurarán cerciorarse siempre de la conformidad de las circunstancias expresadas en las guías con las del género a que se refieran.

Art. 31. Cuando á los cargamentos de azúcar no acompañen guías o las circunstancias de estas no convinieren con las del género, procederán a detener éste, dando parte á sus inmediatos Jefes, que cuidarán de denunciar el hecho sin dilación a la Administración económica respectiva.

Art. 32. El servicio de vigilancia general se desempeñará por caminos contiguos a las fábricas y a los cañaverales en tiempos de recolección que designen los Tenientes Visitadores, de acuerdo con lo que prevenga el Visitador del Resguardo.

Art. 33. Este cuidará de que sea vigilada preferentemente la conducción de azúcar, a cuyo fin, cuando hubiere extracción, designará parejas de vigilancia para que se cercioren de si el azúcar conducido

sigue el camino natural y acostumbrado.

Art. 34. Cuando los Dependientes de vigilancia tuviesen sospechas de que se conduce azúcar en carros, diligencias o cualquier otro vehículo, podrán detener este el tiempo indispensable para verificar en el mismo un ligero reconocimiento.

Art. 35. Al terminarse cada servicio de vigilancia, darán parte los Dependientes que lo hubiesen desempeñado á sus inmediatos Jefes de lo que hubiese ocurrido y hubieren observado.

DISPOSICION FINAL.

El Visitador del Resguardo, con la conformidad previa de la Dirección general de Impuestos, puede, en casos necesarios y urgentes, disponer el servicio en forma diferente á la prevenida en este Reglamento.

Madrid 5 de Febrero de 1878.— El Director general, Salvador López Guijarro.—6 de Marzo.—S. M. aprueba este Reglamento.—Oroviola.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO

Premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1878.

Constará de 40.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas, distribuyéndose 14.600.000 pesetas en 6.119 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.

PESETAS.

1 de.	2.500.000
1 de.	1.250.000
1 de.	750.000
2 de.	500.000
4 de.	500.000
20 de.	1.000.000
30 de.	750.000
758 de.	4.395.000
3.999 reintegros de 500 pesetas para los 3.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor	1.999.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.250.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
2 idem de 50.000 id., para los números anteriores y posteriores al del premio mayor	100.000
12 idem de 34.000 id., para los números anteriores y posteriores al del premio segundo	68.000
2 idem de 22.500 id., para los números anteriores y posteriores al del premio tercero	45.000
6.119 billetes a sortear	14.600.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde al número 23, el segundo al 3400 y el tercero al 13078, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399 y del 13001 al 13100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 82. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doceñas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 25 de Mayo de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la PROVINCIA DE ZAMORA.

ACIONAL

Los comisionados de apremio nombrados por esta Administración con fecha 2 á 6 de Junio anterior contra los Ayuntamientos deudores por el impuesto de consumos que no hubiesen presentado el expediente á su examen, dando cuenta del resultado de su cometido, lo verificarán en el término de seis días. Pasado dicho plazo se procederá contra los expresados comisionados á lo que haya lugar, quedando desde luego incapacitados para desempeñar nuevas comisiones.

Los Alcaldes de los pueblos á quienes se ha pedido informe sobre los procedimientos de apremio practicados lo evacuarán á correo seguido, del recibo de esta circular y de los que no lo hagan se dará cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia para que les imponga el oportunísimo correctivo, por morosidad e injusticia en el cumplimiento de su deber.

Zamora 2 de Julio de 1878.—Francisco Coronado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Quien quisiera hacer postura á los bienes embargados á Francisco Serrra Gáname, apreciados en mil

ochocientos setenta y ocho.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por mandado de S. S.^a, Nicolás Rodriguez Tellez.

Don Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Leoncio Calvo Alvarez, hijo de Miguel e Irene, natural de Moraleja, residente en esta ciudad, y últimamente en la villa y Corte de Madrid, en compañía de su hermano Enrique Calvo Alvarez, cabo segundo del cuarto montado de Artillería, en el cuartel de San Gil, de edad de diecinueve años, soltero, procesado criminalmente por hurto de dos besugos á doña Agapita Labajo de esta vecindad, para que en el improrrogable término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado con el fin de evacuar cierta diligencia acordada en la indicada causa; pues de no hacerlo así, se le apercibe que le pararán los perjuicios consiguientes y se le seguirá la causa en su rebeldía: al mismo tiempo se encarga y uega á las autoridades y demás auxiliares que constituyen la policía judicial, conforme á las prescripciones del artículo ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento criminal, practiquen en busca de aquel cuantas diligencias les sugiera su celo presentándolo en su caso en este Juzgado. Así lo tengo acordado en la expresada causa.

Zamora veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por mandado de S. S.^a Lorenzo Sardon.

El Dr. D. José Dominguez Izquierdo, Juez de primera instancia de Puebla de Sanabria.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido que acompañado de otros tres, en la noche del dos al tres de Febrero del corriente año, penetraron en la casa-habitación de Juana Mendez Elena, vecina del pueblo de Sotillo, en este partido, en una de cuyas habitaciones se hallaban acostadas en cama la Juana Mendez, con sus compañeras Rosalía Villasante Nuñez y Tomasa Rey Nuñez, y sacando violentamente a esta de la cama, la ataron una soga

al cuello, arrastrándola por las calles del pueblo, de cuyas resultas falleció: para que en el término de quince días desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que instruyo con tal motivo; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya en lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Puebla de Sanabria catorce de Junio de 1878.—José Dominguez Izquierdo.—P. O. de S. S.^a, Casimiro Montero.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Matilla la Seca.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo para la asistencia facultativa de diez familias pobres, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en término de veinte días, después de publicada la vacante en el Boletín oficial de la provincia.

Matilla la Seca 20 de Junio de 1878.—El Alcalde, Fernando Gallego.

Ayuntamiento de San Marcial.

El Ayuntamiento y Juntaperial de este distrito, tiene terminado el repartimiento de la contribución territorial del mismo, que ha de regir durante el año económico de 1878 a 79, y se halla de manifiesto al público por el término de ocho días, en la Secretaría del municipio, para que todos los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos como forasteros, puedan comunicar y enterarse de sus cuotas; pues transcurrido que sea dicho plazo, no serán atendidas sus reclamaciones de agravios.

San Marcial 28 de Junio de 1878.—El Alcalde, Isidro Becerril.

ANUNCIOS PARTICULARES

El dia 25 del pasado Junio y de la feria de Losacio, desapareció una vaca de ocho á nueve años, guinda, bien armada de astadura, con dos rayas á cada lado de las caderas.

La persona que supiere su paradero se servirá dar aviso á Fernando Raton, vecino de Flores, Alcañices, ó en esta capital á Manuel Fernandez Diez.